

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de noviembre del año 2015.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

298-493LXIII

**DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I; 59 Fracciones XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **INICIATIVA DE LEY**, por el que se crea la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Oaxaca, es uno de los estados que conforman las 32 Entidades Federativas de la República Mexicana. Se fundó el día 21 de diciembre de 1823 y está formado por 570 municipios, el cual se ubica en la región sureste del país, dividido en 8 regiones: la Costa, Sierra Sur, Istmo, Sierra Norte, Cuenca del Papaloapan, Cañada, Mixteca y Valles Centrales.

Donde el INEGI reconoce que de los 570 municipios solo 10 son atractivos por el concentrado de actividad económica del Estado, hablamos concretamente de Oaxaca de Juárez, Juchitán, San Juan

Bautista Tuxtepec, Huajuapán de León, Salina Cruz, Santa Lucía del Camino, San Pedro Mixtepec, Matías Romero, Santa Cruz Xoxcotlán, Santo Domingo Tehuantepec.

Es indudable que son altamente productivos los municipios mencionados anteriormente lo que conlleva un número mayor de trabajadores al servicio de los Ayuntamientos, así mismo los demás municipios no tienen la misma productividad pero estos cuentan personal laborando para los mismos, es decir los 560 Municipios que conforman el estado de Oaxaca

De lo anterior podemos hacer mención que los trabajadores de los Municipios muchas veces se encuentran desprotegidos ante la eminente falta de una norma que pueda brindarles mayor certeza y seguridad jurídica, aunado a los abusos laborales que se presentan cotidianamente.

Ante tal situación es muy lamentable que no exista una ley de trabajadores Municipales, que proteja a todos los trabajadores Municipales para el estado de Oaxaca, tal es el caso que seguido son despedidos injustificadamente por parte del patrón ( Municipio) encontrándose en una situación de desesperación, primero porque si quisieran entablar una demanda laboral se tendrían que trasladar a la capital del estado para hacerlo, lo que conlleva a un gasto lesivo para su economía familiar y los traslados para las diligencias que dentro de secuela del procedimiento laboral sean necesarios, sin mencionar los procedimientos que duran años.

Como es notorio que en materia laboral municipal, hasta el día de hoy no se ha hecho nada a pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción VIII, párrafo segundo, reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete y el artículo segundo transitorio de este decreto, establece que las legislaturas de los estados, en un plazo de un año computado a partir de la vigente del mismo, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales que deberán regir las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores.

No obstante del decreto mencionado no se haya legislado al respecto proveyendo a su cumplimiento como ocurre en el estado de Oaxaca, con excepción del municipio de la capital, que si cuenta con una Junta de Arbitraje Municipal donde se ventilan conflictos laborales, en los demás casos para conocer de las competencias de conflictos laborales surgidos entre los demás Ayuntamientos y sus trabajadores corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

En acatamiento al artículo 17 de la carta magna y siguiendo las bases de las normas constitucionales, ante la falta de disposición legal expresa que regule esta relación entre los municipios y los trabajadores del estado y por ende los demás trabajadores de los Municipios que constituyen el estado de Oaxaca, estos se ven sujetos a la Ley del Servicio Civil para Empleados del Ayuntamiento



del Municipio de Oaxaca, pero que no ayudan en mucho ya que ante tal situación, por citar un ejemplo es el caso de la protección de la justicia federal los jueces federales no reconocen íntegramente como una ley que rijan a los Trabajadores Municipales del Estado de Oaxaca, si no, una Ley que puede aplicarse para los demás trabajadores municipales del Estado de manera uniforme.

**SEGUNDO.-** En términos de lo anteriormente expuesto, se debe hacer la ley de que brinde certeza jurídica a los trabajadores de los municipios de estado de Oaxaca, así mismo crear una Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio para dirimir sus conflictos laborales y brindar la impartición pronta y expida de la justicia, es por ello que la presente Iniciativa de Ley debe ser estudiada y analizada y en su oportunidad se remitida a la Comisión competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA de Ley**, por el que se crea la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**UNICO.-** creación de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA** para quedar como sigue:



**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVOS Y FINES**

ARTÍCULO 1.-La presente Ley es de observancia general para todos los Municipios Constitucionales del Estado de Oaxaca, Instituciones y Organismos que forman la Administración Pública Paramunicipal y los funcionarios dependientes del mismo, así como para los empleados y trabajadores Municipales.

ARTÍCULO 2.- Para todos los efectos legales de esta Ley, se entiende la relación jurídica de trabajo entre las Entidades Públicas Municipales y los empleados o trabajadores Municipales que prestan sus servicios en cualquiera de las dependencias de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por trabajador, a la persona que presta un trabajo a las Entidades Municipales, un trabajo personal en virtud del nombramiento expedido por autoridad municipal facultada para ello.

Se entiende por trabajo toda actividad humana, realizada intelectual o físicamente, independientemente del grado de preparación académica o técnica requerida para cada profesión u oficio.

Artículo 4.- Los empleados y trabajadores Municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, y para el ejercicio de sus atribuciones otorgarán previamente la protesta de Ley ante la Corporación Municipal.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

- I. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley,

II. Las labores peligrosas o insalubres para las mujeres o una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la salud y la vida del trabajador;

III. Un salario menor a los mínimos generales y profesionales que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

IV. Trabajo para los menores de 16 años.

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y,

VI. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Artículo 6.- En los casos no previstos en esta Ley respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base con las Entidades Públicas Municipales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, o en su defecto la costumbre, el uso, los principios de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad.

## CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores o empleados Municipales se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de Confianza.

III.- Son empleados de Confianza los siguientes: Secretario de la Presidencia, Secretarios Municipales, Oficial Mayor, Tesoreros Municipales, Recaudadores Municipales, inspectores, agente de policía, alcaldes, sub-alcaldes, Administradores de Dependencias Municipales; Jefes de Departamentos y Oficinas Municipales, comisarios municipales, síndicos; Inspectores, Cobradores, Cajeros, Almacenistas, Veladores, Contadores y cualquiera persona que ejerza



función de dirección, vigilancia, y administración de intereses municipales.

IV.- También se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones de vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales.

V.- Los empleados no comprendidos en el párrafo que antecede, serán de base, y por tal motivo son inamovibles.

Los empleados de nuevo ingreso se considerarán de base después de haber prestado seis meses de servicios.

Cuando se trate de plazas de nueva creación, la categoría que corresponda al empleo será determinada de por la disposición legal que la establezca.

Artículo 8.- Las disposiciones de esta Ley que protejan los derechos de los empleados de base, son irrenunciables.

Artículo 9.- Son trabajadores supernumerarios, los que presten sus servicios en forma transitoria o eventual o en cargos o empleos no asignados específicamente en los presupuestos o partidas de egresos. La relación contractual con este tipo de trabajadores concluirá de plano y sin ninguna responsabilidad para las Entidades Públicas Municipales, al vencimiento del término para el que fueron contratados.

Artículo 10.- No quedaran comprendidos los funcionarios, empleados de confianza, los supernumerarios y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil, lista de raya o estén sujetos al pago de honorarios.



TÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS TRABAJADORES  
CAPÍTULO I

Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público facultado para hacerlo.

Artículo 12.- Los empleados Municipales percibirán por sus servicios el sueldo señalado en el Presupuesto respectivo y tendrán derecho para ejecutar las acciones que les concede esta Ley para la defensa de sus derechos.

Artículo 13.- El empleado que acepte algún nombramiento está obligado a cumplir con las estipulaciones de dicho nombramiento, con los reglamentos Administrativos y con las Ordenanzas Municipales.

Artículo 14.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se podrá comisionar al empleado a cualquier otra dependencia u oficina Municipal. En los casos en que cualquier servidor Municipal tenga que desempeñar una comisión fuera de la Municipalidad, se le pagarán gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

Artículo 15.- Los trabajadores mayores de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 16.- Los nombramientos que se expidan a los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. El carácter del nombramiento;
- III. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;

- V. El salario que deberá percibir el trabajador;
- VI. El lugar y dependencia donde se prestará el servicio;
- VII. Fecha y lugar en donde se expida el nombramiento; y
- VIII. Firma autógrafa del servidor público que lo expida.

Artículo 17.- En ningún caso el cambio de titulares de las Entidades Públicas Municipales podrá afectar los derechos de los trabajadores de base.

## CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 18.- Los municipios podrán establecer centros de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, aptitudes y habilidades que les permitan elevar su nivel de vida, su productividad y su eficiencia en el desempeño de sus labores.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con los Gobiernos Federal y Estatal, con el Instituto de Administración Pública, así como con cualesquier otro organismo privado con el propósito de otorgar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para un mejor servicio.

Artículo 19.- Los municipios podrán establecer en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a sus trabajadores dentro de las dependencias o fuera de ellas por conducto de personal, propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, en la jurisdicción del municipio o cualquiera otro lugar de común acuerdo con las partes.

Artículo 20.- Los trabajadores están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que realicen o formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,
- III. Presentar, cuando proceda, los exámenes y pruebas de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

### CAPÍTULO III DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES

Artículo 21.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de quien lo haya contratado para prestar sus servicios en el Municipio.

Artículo 22.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las diecinueve horas y nocturno entre las diecinueve y las seis horas.

Artículo 23.- La jornada mixta es la que comprende períodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

Artículo 24.- La jornada diurna tendrá una duración máxima de ocho horas; de siete horas la nocturna y de siete horas y media la mixta.

Artículo 25.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 26.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.



Artículo 27.- Las mujeres disfrutarán un mes de descanso antes de la fecha aproximada para el parto y de otros dos meses después del mismo.

Durante la lactancia tendrán dos descansos por día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo.

Artículo 28.- Durante las horas de trabajo, los empleados tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el Ayuntamiento.

Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro, independientemente de los que señalan los calendarios oficiales de las Entidades Públicas Municipales los siguientes:

- I. El primero de enero;
- II. El cinco de febrero;
- III. El veintiuno de marzo;
- IV. El primero de mayo;
- V. El dieciséis de septiembre;
- VI. El veinte de noviembre;
- VII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El veinticinco de diciembre; y,
- IX. El día que el Presidente Municipal rinda el informe anual de labores.
- X. los días que obtuvieron por logro sindical, para el caso de los sindicatos que ya cuenten un registro

#### CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES

Artículo 30.- Las Entidades Públicas Municipales fijarán los términos y períodos en que los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones y con trabajadores de los sindicatos los días de descanso semanales que disfrutarán.

Artículo 31.- Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no

menor del 25% sobre el salario de los días hábiles que correspondan a su período vacacional.

Artículo 32.- Los empleados que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de diez días de vacaciones semestralmente en las fechas que se señalen al efecto, estableciéndose guardias para la atención de los servicios públicos en las oficinas respectivas, cuyas guardias serán cubiertas preferentemente por los empleados que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando por cualquier motivo el empleado no pudiera hacer uso de sus vacaciones en el período que le corresponde, podrá hacerlo dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya desaparecido el citado motivo.

Artículo 33. Los empleados con derecho a vacaciones que por necesidades del servicio tengan que laborar y que, por lo mismo, no disfruten de dichas vacaciones, tendrán derecho a doble pago de sueldos.

Artículo 34.- En ningún caso los empleados del Ayuntamiento percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores Municipales en el Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO V DEL SALARIO

Artículo 35.- Salario es la retribución pecuniaria que debe recibir el trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 36.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 37.- Las Entidades Públicas Municipales fijarán los salarios y será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores señaladas en esta Ley conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.



Artículo 38.- Las entidades públicas Municipales fijaran los salarios de acuerdo al desempeño de trabajos iguales, salarios iguales.

Artículo 39.- Las Entidades Públicas Municipales dictarán las normas conducentes para fijar el monto del aguinaldo y la fecha en que deberán recibirlo los trabajadores; dicha prestación no podrá ser inferior a diez días de salario.

Artículo 40.- Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional conforme al tiempo en que hubieren laborado.

Artículo 41.- Los pagos de sueldos se efectuarán en el lugar en que los empleados presten sus servicios, y deberán hacerse precisamente en moneda de curso legal.

Artículo 42.- No se harán retenciones, descuentos o deducciones a los empleados, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el empleado contraiga deudas con el Municipio por concepto de anticipo de sueldos, errores o pérdidas.

II.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el empleado, en este último caso, hubiese manifestado su conformidad de manera expresa.

III.- Cuando se trate de los descuentos por concepto de préstamos ordenados por la Dirección de pensiones del Gobierno Municipal.

IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad Judicial para el pago de una pensión alimenticia.

V.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del monto del sueldo, excepto los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.



VI. De descuento por faltas injustificadas de asistencia al trabajo, por retardos o permisos.

Los reglamentos que expidan los municipios determinarán el porcentaje que se descontará al salario de los trabajadores en los casos previstos en las fracciones I y V de este artículo fuera de los casos señalados, el salario no será susceptible de embargo judicial o administrativo.

Artículo 43.- Es nula la renuncia que los trabajadores les hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que perciban por los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Artículo 44.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 42.

Artículo 45.- Es nula la cesión de sueldo en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma.

El cobro de sueldos se hará personalmente o por medio de apoderado legalmente autorizado.

Artículo 46. Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.

## CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 47.- Son obligaciones del trabajador:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el lugar, condiciones de tiempo y forma, sujetándose a

- 0011
- la dirección de sus superiores jerárquicos, observando las disposiciones reglamentarias correspondientes, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos y demás disposiciones orgánicas que se dicten y cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- II. Asistir puntualmente a sus labores de acuerdo con los horarios correspondientes;
- III. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y del público;
- V. Asistir a los cursos de capacitación o adiestramiento;
- VI. Cuidar los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo y evitar cualquier acto que tienda a su deterioro o destrucción.
- VII. Abstenerse de hacer propaganda o sustraerse a la misma en el lugar y en las horas de trabajo;
- VIII. Guardar el respeto y consideración debidos al público y a sus compañeros de trabajo, otorgándole a aquel las facilidades y atenciones que sean compatibles con las disposiciones dictadas de los asuntos de los trabajadores;
- IX. Acreditar su estado de salud y sujetarse a exámenes médicos cuando sean requeridos para ello;
- X. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones;
- XI. Observar buena conducta durante el desempeño de sus labores;
- XII. Cubrir las guardias en los períodos de vacaciones o descansos legales, cuando sean requeridos para ello; y,

XIII. Las demás que le fijen las leyes, los reglamentos y los manuales de Procedimientos.

Artículo 48.- Ningún trabajador podrá ser sancionado o suspendido de su trabajo sino por causas justificadas; los procedimientos se fijarán en las leyes o reglamentos respectivos.

Artículo 49.- Queda prohibido al trabajador:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas así como la de los lugares en que desempeñen sus labores;
- II. Faltar al trabajo sin permiso o causa justificada;
- III. Sustraer de las oficinas material, instrumentos útiles de trabajo, que no sean de su propiedad o utilizarlos para objeto distinto del que estén destinados;
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, deberá ponerlo en conocimiento del jefe y presentarle la prescripción suscrita por médico autorizado;
- V. Portar armas de cualquier clase, salvo que su trabajo lo requiera, debiendo contar en todo caso con la licencia respectiva;
- VI. Suspender sus labores y abandonar el lugar de trabajo sin la autorización del jefe;
- VII. Hacer colectas, rifas, propaganda de cualquier clase y actividades similares en el lugar de trabajo; y,
- VIII. Solicitar o aceptar gratificaciones por hacer o dejar de hacer un servicio que esté obligado a prestar.



TÍTULO TERCERO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ENTIDADES  
PUBLICAS PARA LOS TRABAJADORES  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Son obligaciones de los titulares de las Entidades públicas Municipales para con sus trabajadores:

I.-Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respetar el derecho escalafonario de acuerdo a los que acrediten mejor derecho conforme a la antigüedad.

En caso de igualdad de competencia, se preferirá al de mayor antigüedad general o sindical.

II.-Para el caso de los empleados que ejercen una profesión o tengan una preparación profesional, se requiere título, se hará con la presentación de éste.

III.-. Cumplir con las medidas de higiene y de prevención de accidentes que sean necesarias;

IV.- Cubrir las prestaciones dictadas por el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje;

V. Proporcionar a los trabajadores los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de su trabajo;

VI. Guardar a los trabajadores de base la debida consideración y respeto;

VII. Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores; y,

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

TÍTULO CUARTO  
 DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TERMINACIÓN DE LOS  
 EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS  
 DE LOS TRABAJADORES  
 CAPÍTULO I  
 DE LA ESTABILIDAD

Artículo 51.- Los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en sus empleos y no podrán ser cesados ni separados de los mismos sino por las causas y procedimientos señalados en las leyes y reglamentos aplicables.

Los reglamentos que al efecto expidan los municipios, establecerán las bases que regirán los sistemas del servicio público de carrera.

CAPÍTULO II  
 DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 52.- Son causas de la suspensión temporal sin responsabilidad para los Municipios del Estado:

- I. Las circunstancias de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para el público y las personas que trabajen con él;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. Respecto a empleados que tengan manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento cuando aparecieren irregularidades en dicho manejo de fondos.
- VI. La demás que prevengan las leyes y reglamentos.

Artículo 53.- La suspensión surtirá efectos:

I. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que se tenga conocimiento de la enfermedad o de la incapacidad para trabajar, hasta que termine el periodo que haya fijado la institución correspondiente;

II. Tratándose de las fracciones III y IV del anterior artículo, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto; y,

III. En el caso de la fracción V, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta la conclusión de los mismos.

Artículo 54.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 52, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y,

II. En los casos de las fracciones III y V del artículo 52 dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

### CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN

Artículo 55.- Causas de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Entidades Públicas Municipales:

I. La renuncia del trabajador o el abandono de empleo;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. La muerte del trabajador;

IV. La incapacidad permanente, física o mental del trabajador, que lo imposibilite para desempeñar su trabajo; y,



V. El cese motivado por alguna de las causas, del artículo siguiente.

Artículo 56.- Serán motivos de cese del trabajador:

- I. Engañar el trabajador, o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto, con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca;
- II. Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de su jefe o jefes respectivos;
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador fuera del servicio, contra su jefe o jefes y familiares de éstos, algunos de los actos a que se refiere la fracción segunda si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la prestación del trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos y útiles relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios mencionados en la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuidos inexcusable, la seguridad del local en que se presten los servicios o de las personas que se encuentran en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el local o lugar del trabajo;
- IX. Revelar el trabajador o dar a conocer los asuntos de carácter reservado que lleguen a su conocimiento con motivo de sus servicios;

- X. Tener el trabajador más de cinco faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada las órdenes que se le den con motivo del trabajador contratado;
- XII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica debiendo poner el hecho en conocimiento del jefe, y presentar la prescripción suscrita por médico autorizado;
- XIII. La prisión derivada de sentencia ejecutoriada;
- XIV. Las análogas a las señaladas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; y,
- XV. Las demás que establezcan las leyes y reglamento interior de trabajo.

Artículo 57.- El trabajador, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Y si en el juicio respectivo no se comprueba la causal de cese, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, y las prestaciones que legalmente resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO  
DEL ESCALAFÓN, VACANTES Y ASCENSOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 58.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades Públicas Municipales conforme a las bases establecidas en este Capítulo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores.



Artículo 59.- Las vacantes de los puestos de base que se presenten, se cubrirán por escalafón y mediante concurso otorgándose preferencia a los trabajadores de mayor antigüedad o en su caso el de mejor perfil.

Artículo 60.- Tienen derecho a participar en los concursos o exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de un año en la plaza de grado inmediato inferior.

Artículo 61.- En cada uno de los municipios se expedirá un Reglamento de Escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo entre los Ayuntamientos y el sindicato respectivo.

Artículo 62.- Son factores de escalafón:

I. Los conocimientos, traducidos en los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño de un trabajo;

II. La aptitud, iniciativa, laboriosidad y la eficacia para efectuar una actividad determinada;

III. La antigüedad en el servicio prestado; y,

IV. La disciplina y puntualidad.

Artículo 63.- Las vacantes que se presenten, se pondrán desde luego en conocimiento de los empleados del grado inmediato inferior del mismo ramo, haciéndoles saber la fecha y la forma en que puedan concursar.

Artículo 64.- Los puestos disponibles en cada clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurren, serán cubiertas por el Ayuntamiento. Cuando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos de excepción no se moverá el escalafón y el Ayuntamiento nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.



Artículo 65.- En el caso de las vacantes que se crean por necesidades del servicio el ayuntamiento primeramente le solicitara al sindicato presente una propuesta para ocupar la vacante en el término de treinta días, caso contrario el municipio lo ara.

Artículo 66.- Un empleado de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como sus vínculos con el Sindicato de Empleados. La persona que cubra su vacante, una vez recorrido el escalafón respectivo, tendrá el carácter de empleado provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza regresa a su empleo de base, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, y el último empleado provisional dejará de prestar sus servicios al Ayuntamiento.

Artículo 67.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En caso de igualdad de competencia, se preferirá al de mayor antigüedad sindical o general, no de la antigüedad del donde se encuentre adscrito al momento de solicitar el escalafón.

Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que estipulen los reglamentos respectivos.

El personal será calificado según las categorías asignadas en los presupuestos de egresos.

Artículo 68.- En cada uno de los Municipios funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por un representante del Ayuntamiento y otro del sindicato respectivo. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en un término que no exceda de diez días y de una lista de candidatos que las partes en conflicto le propondrán, aportando las pruebas correspondientes. En todo caso, las resoluciones de la Comisión son irrecurribles.

Artículo 69.- Los Ayuntamientos proporcionarán a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón en su caso, quedarán especificados en los reglamentos y convenios, sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 70.- Los titulares de las Entidades Públicas Municipales les darán a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe la creación de plazas. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón procederá, desde luego, convocar a concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondiente. Las convocatorias señalarán los requisitos y plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 71.- En los concursos la Comisión verificará, tomando en cuenta las pruebas a que se sometan los participantes y calificará los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado obtenga la mejor calificación.

Tratándose de cargos para los que se requiera título profesional el concurso sólo podrá verificarse entre los trabajadores del grado inmediato inferior legalmente titulados.

Artículo 72.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; los titulares de las Entidades Públicas Municipales, nombrarán y promoverán libremente al trabajador supernumerario que deba cubrirla.



Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, y el espacio laboral del último que ascienda provisionalmente será cubierto por un trabajador eventual o suplente, de tal modo que si quien disfrute de incapacidad o licencia reingrese al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón sin responsabilidad para las Entidades Públicas Municipales.

Artículo 73.- las recategorizaciones que otorgue las Entidades Públicas Municipales a los sindicatos para sus agremiados, se respetara el lugar donde laboran sin que haya la necesidad que se muevan de su centro de trabajo.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- Los riesgos del trabajo que sufran los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas Municipales, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA PRESCRIPCIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES  
GENERALES

Artículo 75.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fije las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:



Artículo 76.- Prescriben en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error contado el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- II. Las acciones para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por incapacidad o licencia, contando el plazo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo;
- III. Las acciones para exigir en caso de cese la reinstalación en el trabajo o la indemnización constitucional que esta Ley concede contando el término a partir del momento en que le sea comunicado dicho cese; y,
- IV. Las acciones de las Entidades Públicas Municipales para cesar a los trabajadores por causa justificada y para disciplinar las faltas de éstos, contándose el plazo a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa del cese o de la falta cometida.

Artículo 77.- Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos profesionales;
- II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos profesionales para reclamar la indemnización correspondiente; y,
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.

Los términos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador y desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Artículo 78.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, salvo cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y,

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 79.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal; y,

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

Artículo 80.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAPÍTULO I

Artículo 81.- En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

Artículo 82.- Corresponde a los tribunales el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre los trabajadores y las Entidades Públicas Municipales, o solo entre aquéllos, con motivo de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

Artículo 83.- Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; un representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro nombrado por el Presidente Municipal y un



tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados,  
Fungiendo éste último como Presidente.

Por cada árbitro representante del Sindicato o trabajadores y del Presidente Municipal, se nombrará un suplente.

Artículo 84.- Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves.

Artículo 85.- Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de dieciocho años;
- III. No haber sido condenados por delitos intencionales que ameriten pena corporal; y,
- IV. Haber servido cuando menos al municipio por un período no menor de dos años anteriores a la fecha de la designación cuando se trate del representante del sindicato o de los trabajadores.

El tercer árbitro, independientemente de los resultados señalados, deberá contar con título legalmente expedido de licenciado en derecho.

Artículo 86.- Los tribunales contarán con un secretario que autorizará las actuaciones y el personal que sea conveniente. El secretario deberá residir en la cabecera municipal.

Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por el secretario, quien podrá hacer las veces de actuario.



## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 87.- El procedimiento no requiere solemnidad o forma especial alguna. Se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el tribunal.

Artículo 88.- La demanda contendrá:

- I. El nombre y domicilio del reclamante;
- II. El nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda, precisándose los puntos petitorios;
- IV. Una relación detallada de los hechos; y,
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda, así como las diligencias que con el mismo fin se soliciten sean practicadas por el Tribunal.

En la demanda se ofrecerán y acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso.

El Tribunal dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del momento en que se reciba la demanda dictará el auto de radicación, en el que ordenará se emplace a la parte demandada dentro de los cinco días posteriores, apercibiéndosele que de no contestar la demanda dentro del término que señale el artículo siguiente o de resultar mal representada, la misma se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Artículo 89.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente del emplazamiento; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos del artículo anterior. Cuando la Entidad Pública demandada no sea el

Ayuntamiento y su domicilio se encuentre fuera del lugar en que radique el tribunal, se ampliará el término de un día más por cada veinte kilómetros de distancia, o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 90.- El tribunal inmediatamente después de que reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, calificará las pruebas, admitiendo únicamente las que se refieran a hechos controvertidos y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis y ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias para su recepción, citando a las partes a una audiencia de conciliación, arbitraje, recepción de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 91.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el presidente tratará de avenir a las partes, proponiendo soluciones conciliatorias acordes a los intereses en pugna; si llegaren a acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo se elevará a la categoría de laudo, para que surta los efectos jurídicos inherentes al mismo.

Artículo 92.- Si las partes no llegaren a un arreglo, podrán replicar y contra replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones, con lo que concluirá el período de arbitraje. En la fase de recepción de pruebas solo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la instrucción juicio.

Artículo 93.- Concluida la recepción de pruebas, las partes en la misma audiencia formularán alegatos y previa certificación del secretario, de que ya no quedan pruebas por desahogar, declarará cerrada la instrucción y se dictará laudo.

Artículo 94.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se dictará el laudo.

Artículo 95.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Cuando sea



la parte demandada la que no comparezca en ninguna de las formas descritas, se tendrá probada la acción enderezada en su contra.

Artículo 96.- Los titulares de las Entidades Públicas Municipales podrán hacerse representar por medio de apoderados, que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 97.- El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y dictará los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, debiéndose expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 98.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del tribunal o sobre la nulidad de actuaciones serán resueltos de plano por el tribunal, con base en las pruebas que deberán aportarse al promoverse la cuestión incidental que corresponda, continuándose en su caso con el procedimiento. Por lo que hace a los incidentes de personalidad y de competencia deberán interponerse inmediatamente después de concluida la etapa conciliatoria; y el de nulidad de actuaciones hasta antes de que se dicte el laudo.

### CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 99.- Las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del tribunal si no lo hacen las notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 100.- Personales las siguientes notificaciones:

- I. El emplazamiento a juicio y en todo caso que se trate de la primera notificación;
- II. La resolución en que el tribunal se declare incompetente;
- III. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal;

- IV. El auto que cite a absolver posiciones;
- V. La resolución que deba notificarse a terceros;
- VI. El auto que se dicte al recibir la sentencia de amparo;
- VII. El laudo; y,
- VIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del tribunal.

Artículo 101.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de la demanda, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de la misma;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y,
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Artículo 102.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local del tribunal o en el domicilio que



hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de la entrada. El actuario asentará razón en autos.

Artículo 103.- Los términos empezarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 104.- Las actuaciones deberán practicarse en horas y días hábiles, comprendidas las primeras entre las siete y diecinueve horas. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que el tribunal suspenda sus labores con causa justificada.

En ningún término se contarán los días mencionados en el párrafo anterior, mismos en los que no podrá actuar el tribunal bajo pena de nulidad, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 105.- El Presidente del Tribunal podrá habilitar las horas y días inhábiles para que se practiquen las diligencias necesarias que así lo ameriten.

#### CAPÍTULO IV DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 106.- Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las siguientes causas:

- I. El parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo con el trabajador;
- II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal del trabajador;
- III. Ser o haber sido denunciante o acusador privado del trabajador;

- IV. Seguir proceso con el trabajador, o ser un apoderado legal;
- V. Ser socio, arrendatario, patrón o dependen económicamente del trabajador; y,
- VI. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario del trabajador; Los miembros del tribunal deberán excusarse del conocimiento del negocio cuando concurra alguna de las causas señaladas.

## CAPÍTULO V DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SANCIONES Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 107.- El presidente del tribunal tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debida, al tribunal o a sus empleados; a ese fin podrá imponer correcciones disciplinarias a las partes, a sus representantes y a cualquier persona que interrumpa el orden.

Artículo 108.- Las correcciones a que alude el artículo anterior, son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de veinte veces del salario mínimo que le corresponda a un trabajador, y si se trata de la parte demandada será acreedor a una multa de veinticinco salarios mínimos.

III. Expulsión del local con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 109.- Cuando alguna de las partes o ambas, o sus representantes legales, obraren con notoria temeridad o mala fe, podrá imponérseles la sanción a que se refiere la fracción II del artículo anterior. La misma sanción fijará el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 110.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal y para ese efecto deberá girarse el oficio correspondiente.



Hecha efectivo la multa, la tesorería rendirá informe al tribunal señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

TÍTULO NOVENO  
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE  
LOS TRABAJADORES  
CAPÍTULO I  
DE LOS SINDICATOS

Artículo 111.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos derechos laborales, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 112.- Todos los empleados de los Municipios tendrán derecho de formar parte del Sindicato; y una vez que soliciten y obtengan su ingreso, deberán cumplir con las obligaciones impuestas por los Estatutos de dicho Sindicato

Artículo 113. En cada uno de los municipios se reconocerá a los sindicatos de trabajadores al servicio de dichos municipios y sus instituciones y organismos descentralizados; para el caso de que concurren varios grupos de trabajadores, el tribunal respectivo otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 114.- Todos los trabajadores al servicio de cada uno de los municipios, a excepción de los de confianza y los supernumerarios, tendrán derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fuesen expulsados.

Artículo 115.- Cuando los trabajadores sindicalizados pasen a desempeñar un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas las obligaciones y derechos sindicales, pero al terminar su gestión, volverán automáticamente al empleo de base del que fueron promovidos.

Artículo 116.- Para que se constituya un sindicato de trabajadores al servicio de cada uno de los Municipios de Oaxaca se requiere que lo formen veinte trabajadores en servicio activo.

Artículo 117.- Los sindicatos serán registrados por el tribunal correspondiente a cuyo efecto le presentarán por duplicado, los siguientes documentos:

- I. Acta de la asamblea constitutiva;
  - II. Los estatutos del sindicato;
  - III. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva; y,
  - IV. Lista de los miembros que compongan el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo, sueldo de cada uno.
- Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El tribunal al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro del municipio de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder en su caso al registro.

Artículo 118.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el tribunal resolverá de plano.

Artículo 119.- Los trabajadores que por su conducta antisindical, falta de solidaridad gremial o por causas establecidas en los estatutos fueren expulsados de su sindicato, perderán por ese sólo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por las dos terceras partes de los trabajadores, previa defensa de los interesados. La expulsión deberá quedar comprendida expresamente en la orden del día.

Artículo 120.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.



Artículo 121.- Las Entidades Públicas Municipales no podrán aceptar en ningún caso la cláusula de exclusión.

Artículo 122.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que en base a esta Ley solicite el tribunal;
- II. Comunicar al tribunal dentro de los diez siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran los estatutos, para lo cual acompañarán por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y,
- III. Facilitar la labor del tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le soliciten; y,
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 123.- La representación de los sindicatos se ejercerá por un Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos.

Artículo 124.- El Comité Ejecutivo de los sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 125.- Los actos realizados por los comités ejecutivos de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 126.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer el comercio con fines de lucro;

III. Ejercer violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen o en contra de los trabajadores sindicalizados para obligarlos a que apoyen a un movimiento de huelga; y,

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 127.- Los sindicatos podrán disolverse:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y,

II. Por dejar de reunir los requisitos exigidos en esta Ley para su Constitución.

Artículo 128.- En caso de disolución de los sindicatos por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, una vez cubierto el importe del pasivo, el remanente que resulte sólo podrá ser destinado en la forma y orden determinados en sus estatutos. Si no estuviere previsto en sus estatutos o no se pudiese aplicar, el remanente será entregado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, o a cualquier otra institución con fines sociales, culturales o educativos.

Artículo 129.- Las remuneraciones que paguen a los directivos y empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

## CAPITULO II CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 130.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período del nuevo Ayuntamiento, oyendo al Sindicato.

Artículo 131.- En el acuerdo respectivo se determinará:

I.- La intensidad y calidad de trabajo.



II.- Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

III.- Las fechas y condiciones en que los empleados deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos, y

IV.- Las demás reglas que fueren conveniente para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia.

### CAPÍTULO III DE LA HUELGA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 132.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 133.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de cada una de las Entidades Públicas Municipales de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los titulares de las mismas no acceden a sus demandas.

Artículo 134.- La huelga puede ser general o parcial. La primera es la que se endereza en contra de una Entidad Pública Municipal, y la segunda aquella que va dirigida en contra de algún jefe o grupo de jefes de una o varias Dependencias de la Entidad Pública Municipal.

Artículo 135.- La huelga general sólo puede ser motivada por Cualquiera de las causas siguientes:

I. Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el tribunal competente, mediante el estudio que verifique de las pruebas aportadas por las partes;

II. Porque (sic) la política general del Ayuntamiento respectivo, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los

trabajadores, debiendo en tal caso la coalición, hacer la comprobación respectiva ante el Tribunal; y,

III. Por negarse el Presidente Municipal a discutir los pliegos de peticiones que se formulen y a conceder las prestaciones que se soliciten en el mismo, de resultar procedentes, dentro del término de diez días de su presentación.

IV. Por violación al contrato colectivo de trabajo

Artículo 136.- La huelga parcial sólo puede ser motivada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Violaciones frecuentemente repetidas a las disposiciones de esta Ley;

II. Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal; y,

III. Desobediencia a las resoluciones del mismo tribunal.

Artículo 137.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir dichos efectos.

En los procedimientos a que se refiere este capítulo no serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas. Todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 138.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos o de coacción física o moral de los huelguistas contra las propiedades o las personas sujetará a sus autores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores y como consecuencia, todos los derechos contenidos en esta Ley.

Artículo 139.- Para declarar una huelga se requiere:



- I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en esta Ley;
- II. Que sea declarada por la dos terceras partes de la totalidad de los trabajadores al servicio de la Entidad Pública Municipal correspondiente; y,
- III. Que no se ponga en peligro la soberanía nacional o la del Estado.

Artículo 140.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal su pliego de peticiones acompañando copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al jefe o jefes de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término de diez días contados a partir de la notificación. En todo caso los trabajadores deberán expresar en su pliego de peticiones el día y hora en que comenzará la suspensión de labores.

Artículo 141.- El tribunal decidirá dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente al que se reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en la audiencia de avenimiento, apercibiéndose a los trabajadores que de no concurrir a la audiencia mencionada no correrá el término para la suspensión de las labores y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 142.- Si la declaración de huelga se considera legal por el tribunal y si transcurrido el plazo de diez días si no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 143.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de la Entidad Pública emplazada tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que el sindicato estará obligado a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen



realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones, o signifiquen un peligro para la salud pública.

Artículo 144.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de practicado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Ayuntamiento del Municipio de que se trate, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que la Entidad Pública o las Dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 145.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 146.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán sin efecto por este sólo hecho, sin responsabilidad para los trabajadores que hubieren suspendido sus labores, sin responsabilidad para la Entidad Pública o sus Dependencias afectadas.

Artículo 147.- La huelga será declarada ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades o se lleve a cabo en los casos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 148.- En tanto no se declare ilegal, ilícita, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades en su caso, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 149.- La huelga terminará:

I. Por avenencia entre las partes en conflicto;



II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por la mayoría de los miembros

III. Por declaración de ilegalidad, ilicitud o inexistencia;

IV. Por laudo de la persona o Tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto; y,

V. Por sobrevenir el estado previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO DÉCIMO  
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN  
CAPÍTULO I

Artículo 150.- El Presidente del Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, debiendo al efecto dictar las medidas necesarias para que sea pronta y expedita.

Artículo 151.- Los laudos deberán cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, pudiendo las partes convenir en las modalidades del cumplimiento.

Artículo 152.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Presidente dictará auto de y comisionará al Actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para que cumpla la resolución; apercibiéndola de multa en caso de no hacerlo.

CAPÍTULO II  
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS  
INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 153.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal, que no constituya una causa de destitución, será sancionada disciplinariamente por el Presidente, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días sin goce de salario.

Artículo 154.- Para los efectos señalados en el Artículo anterior, el Presidente levantará el acta respectiva y dará vista al interesado para que manifieste lo que a sus derechos convenga, resolviendo con posterioridad si necesita más información.

Artículo 155.- La persona afectada por la medida impuesta podrá acudir ante el pleno del tribunal para que se le oiga en justicia. Recibida la petición, se le citará dentro de los ocho días siguientes, para que exponga lo que crea conveniente y se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 156.- El Presidente del Tribunal deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, pudiendo convocar a cuantas sesiones lo amerite el buen despacho de los mismos.

Artículo 157.- El Presidente del Tribunal tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Rendir al Presidente Municipal un informe anual de las labores desarrolladas;
- II. Proporcionar a las autoridades los informes requeridos y practicar las diligencias que le sean solicitadas;
- III. Presidir las audiencias que se celebren de acuerdo con el procedimiento establecido; y,
- IV. Las demás conferidas por esta Ley.



Artículo 158.- El Presidente es el órgano de representación y comunicación del Tribunal con las demás autoridades.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del El Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO .Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de ciento veinte días a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, cada Presidente Municipal de acuerdo a esta Ley proveerá lo necesario para la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, y Procederá al nombramiento del representante de la Entidad Pública Municipal; en el mismo término de ciento veinte días requerirá al sindicato de trabajadores para que designen a su representante; Una vez nombrados los anteriores, se designará al árbitro Presidente.

ARTÍCULO CUARTO. Los Tribunales de Arbitraje que hasta la fecha vengán funcionando en los Municipios del Estado, continuarán sus actividades hasta el momento de la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje respectivo. Terminada las actividades de los primeros, este último conocerá y resolverá los asuntos en trámite de conformidad con el procedimiento bajo los cuales iniciaron.

ARTÍCULO QUINTO. Los sindicatos reconocidos por los Tribunales de Arbitraje que vienen funcionando en los municipios, conservarán su registro para los efectos de esta Ley. Al integrarse el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, el sindicato dentro de los noventa días siguientes deberá cumplimentar, en su caso, los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Es dado en el Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince

**ATENTAMENTE.**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
DISTRITO III  
IXTLÁN DE JUÁREZ